

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.3574/2022

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

7 de septiembre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Iztacalco.

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Se informe el tipo de autorización, permiso, licencia o manifestación de construcción, así como los requisitos respectivos, para que se lleve a cabo la reparación de la zona de estacionamiento de una bodega.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

El sujeto obligado señaló que lo solicitado es competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?**

Por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia, ya que el sujeto obligado notificó, durante la tramitación del proceso, una respuesta complementaria que atiende lo solicitado.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

No aplica.

**PALABRAS CLAVE**

Autorización, permiso, licencia, reparación, estacionamiento, requisitos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3574/2022

En la Ciudad de México, a **siete de septiembre de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3574/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintidós de junio de dos mil veintidós el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074522000982**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Iztacalco** lo siguiente:

Solicitud de información:

“solicito se me informe que tipo de autorizacion,permiso, licencia o manifestacion de construccion y sus respectivos requisitos de cualquiera de ellos que sea necesario, para poder llevar a cabo la reparacion de la zona de estacionamiento a descubierto de una bodega, cuyos trabajos consisten en romper y retirar el pavimento que actualmente tiene el estacionamiento en una area de 5100 m2, y con un espesor de 30 centimetros, para despues compactar el terreno y nivelar para colocar firme de concreto, trabajos que tiene una duracion aproximada de 5 meses y el costo de dicha autorizacion o permiso; para contar con documento que nos permita realizar dichos trabajos y estar regulares. (para el caso de seduvi, tome en cuenta que el predio abarca 2 alcaldias, cuajimalpa y alvaro obregon)” (sic)

Datos Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”

Medio de Entrega: “Copia simple”

II. Respuesta a la solicitud. El veintinueve de junio de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la referida Plataforma, respondió la solicitud información mediante oficio AIZT/DCAOC/0414/2022, suscrito por la Enlace de Información Pública de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y dirigido Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a la solicitud ingresada Vía SISAI con número de folio: 092074522000982 adjunto al presente, copia simple del oficio AIZT-DGODU-DDUL/0475/2022, en el que se proporciona la respuesta correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3574/2022

...”

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de respuesta los siguientes documentos:

- a) Oficio número AIZT/DGODU-DDUL/0475/2022 de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Desarrollo Urbano y Licencias, el cual señala lo siguiente:

“ ...

En atención al oficio No. DCAOC/0402/2022 de fecha 22 de Junio de 2022, referente a la solicitud con número de folio 092074522000982 Ingresada vía Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI), en donde el C. [...] solicita lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud de información]

Respecto a su solicitud, se informa que conforme a lo establecido en el artículo 53 fracción IV párrafo I del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente para la hoy Ciudad de México, el cual refiere que *“Cuando la obra se localice en un predio perteneciente a dos o más Delegaciones, o se trate de vivienda de interés social o popular que forme parte de los programas promovidos por las dependencias y entidades de la Administración, la manifestación de construcción se presentará ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda”...* (sic) por lo que en este caso, deberá realizar su trámite ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, por ser ámbito de su competencia.

...”

III. Presentación del recurso de revisión. El seis de julio de dos mil veintidós la ahora persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“la alcaldía mal interpreta la solicitud que se le formulo, ya que malamente resuelve que se le pregunta sobre un predio que se ubica en dos delegaciones, lo cual insulta la inteligencia del solicitante, ya que de tratarse de un predio que se ubica en 2 alcaldia (como se señalo para el caso de la formulacion de la misma pregunta para seduvi) no se hubiera pedido que se pronunciara al respecto, por lo que solicito que se le conmine a resolver para el caso de que el predio se ubique en su jurisdicción y no omita pronunciar respuesta, ya que bien pudo haber solicitado por medio de una prevencion, que se realizara la aclaracion de si elpredio se ubica en su territorio.” (sic)

IV. Turno. El seis de julio de dos mil veintidós la Secretaría Técnica de este Instituto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3574/2022

recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3574/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El primero de agosto de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número AIZT/SUT/648/2022, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Iztacalco, en los siguientes términos:

“

En atención al recurso de revisión que al rubro se indica hecho valer por el hoy recurrente [...] respecto a la solicitud de **INFOMEX 092074522000982** mediante el cual se señala lo siguiente:

“MODIFICAR LA RESPUESTA EMITIDA.”

Al respecto me permito remitir los alegatos realizados por el **Director General de Obras y Desarrollo Urbano** con el num. de oficio **AIZT/DCAOC/0497/2022** tal y como se señala en el artículo 245 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto:

A USTED, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, conforme a términos de la Ley de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3574/2022

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el cumplimiento que nos ocupa

SEGUNDO.- Dar vista al recurrente con el presente informe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- Sobreseer el presente asunto en términos del artículo 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

....”

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos la siguiente documentación:

- a) Oficio número AIZT/DCAOC/0497/2022 de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Enlace de Información Pública de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano por el cual remite los oficios números AIZT-DGODU-DDUL/0602/2022 y AIZT-DGODU-DDUL/0603/2022 en su versión original y copia simple del oficio AIZT-DGODU-DDUL/0601/2022, emitidos por la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias.
- b) Oficio número AIZT-DGODU-DDUL/0602/2022 de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Desarrollo Urbano y Licencias, el cual señala lo siguiente:

“ ...

En atención al oficio No. DCAOC/0489/2022 recibido el 11 de agosto del año en curso, referente a la solicitud de información pública con número de folio 092074522000982, ingresada vía INFOMEX, por el C. [...], en donde solicita el cumplimiento al **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 3574/2022.**

Al respecto, y conforme al Acuerdo emitido por la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remite el Recurso de Revisión con expediente RR.IP.3574/2022, señalando la inconformidad en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Iztacalco, señalando en el punto SÉPTIMO que las partes manifiesten lo que a su derecho convenga y exhiban pruebas que considere necesarias o exprese sus alegatos. Precizando que el acto que se solicitó, el que se recurre y puntos petitorios son los siguientes:

Solicitud folio número 092074522000982:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3574/2022

[Se reproduce la solicitud de información]

Acto que se recurre:

“la alcaldía mal interpreta la solicitud que se le formulo, ya que malamente resuelve que se le pregunta sobre un predio que se ubica en dos delegaciones, lo cual insulta la inteligencia del solicitante, ya que de tratarse de un predio que se ubica en 2 alcaldía (como se señalo para el caso de la formulacion de la misma pregunta para seduvi) no se hubiera pedido que se pronunciara al respecto, por lo que solicito que se le conmine a resolver para el caso de que el predio se ubique en su jurisdicción y no omita pronunciar respuesta, ya que bien pudo haber solicitado por medio de una prevencion, que se realizara la aclaracion de si elpredio se ubica en su territorio”... (sic)”

De lo cual, se aclara que la solicitud del recurrente textualmente refiere que el predio abarca 2 alcaldías, cuajimalpa y alvaro obregon; sin embargo de formular la pregunta respecto a un predio que se ubica dentro de la demarcación territorial de iztacalco, se informa que para poder realizar los trabajos que señala, deberá presentar un Registro de Manifestación de Construcción, derivado de lo establecido por el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente para la hoy Ciudad de México, en los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 47.- Para construir, ampliar, **reparar** o modificar **una obra** o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.”

Por lo que, para llevar a cabo la reparación de la zona de estacionamiento descubierto de una bodega, como se menciona en la solicitud de información pública, los trabajos de obra a realizar consisten según su dicho en:

...romper y retirar el pavimento que actualmente tiene el estacionamiento en una area de 5100 m2, y con un espesor de 30 centímetros, para despues compactar el terreno y nivelar para colocar firme de concreto, trabajos que tiene una duración aproximada de 5 meses ...” (sic).

Derivado de lo cual, considerando lo señalado por los artículos 51 fracción III, y 62 de la misma normatividad (Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente para la hoy Ciudad de México), dicha obra tendría que cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 53 fracción del mismo Reglamento; a razón de que el volumen de los residuos sólidos que se generarán por el retiro del pavimento existente, así como la superficie de 5100m2 y temporalidad; por consiguiente, es de señalar que la obra a realizar encuadra en el artículo 51 fracción III de la normatividad multicitada que a la letra dice:

“Artículo 51 fracción III. Manifestación de construcción tipo C.

Para usos no habitacionales o mixtos de más de 5,000 m2 o más de 10,000 m2 con uso habitacional, o construcciones que requieran de dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental...” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3574/2022

Siendo necesario cumplir con lo estipulado en el artículo 243 de la misma normatividad, con la finalidad de cumplir con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NACDMX-007-RNAT-2019, mediante el **Plan de Manejo de Residuos de la Construcción y Demolición en Materia de Impacto Ambiental**, autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente.

Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 54 fracción III del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente, la vigencia del Registro de Manifestación de Construcción correspondiente, cubre en su totalidad la duración de los trabajos de la obra a realizar, no omitiendo señalar que el costo de dicho Registro de Manifestación de Construcción, deberá ajustarse lo establecido en los artículos, 181, 182, 185, y 301 Bis en caso que éste aplique,; todos del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

Se puntualiza de nueva cuenta que de ser el caso que el predio se encuentre en dos demarcaciones territoriales; el trámite deberá presentarse ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, por ser ámbito de su competencia, como lo contempla el artículo 53 fracción IV párrafo I del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente para la hoy Ciudad de México, el cual refiere que *"Cuando la obra se localice en un predio perteneciente a dos o más Delegaciones, o se trate de vivienda de interés social o popular que forme parte de los programas promovidos por las dependencias y entidades de la Administración, la manifestación de construcción se presentará ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda"...* (sic)

Lo anterior, de acuerdo a las facultades y atribuciones de ésta Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias, previstas en el artículo 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías y el Manual Administrativo vigente; se emite la contestación al hoy recurrente en cumplimiento a los objetivos de la Ley de la materia en su numeral cinco, fracciones IV y X, así como en los artículos 7, 10, 11, 21, 22, 24, 27, 176, 177, 214, 215, 216, 223, 225, 227, y demás relativos y aplicables al caso concreto, así como los señalados en el presente curso de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
..."

- c) Oficio número AIZT-DGODU-DDUL/0603/2022 de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Desarrollo Urbano y Licencias.
- d) Oficio número AIZT-DGODU-DDUL/0601/2022 de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Desarrollo Urbano y Licencias.

Se hace constar que con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós el sujeto obligado notificó a la persona recurrente las documentales descritas en los incisos que preceden, en la dirección de correo electrónico que señaló para recibir notificaciones durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, marcando copia de dicha comunicación electrónica a la dirección de correo electrónico de este Instituto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3574/2022

VII. Cierre. El cinco de septiembre de dos mil veintidós este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3574/2022

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción III, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha primero de agosto de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

TERCERA. Causales de sobreseimiento. En su oficio de manifestaciones y alegatos el sujeto obligado informó a este Instituto que hizo del conocimiento de la parte recurrente, vía correo electrónico, una respuesta complementaria, marcando copia a la cuenta de correo de esta Ponencia en dicha comunicación electrónica.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3574/2022

Al respecto, el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;”

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso. En consecuencia, este Instituto estudiará si se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria durante la tramitación del recurso de revisión.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21¹ emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En cuanto a los dos primeros requisitos, se destaca que el sujeto obligado con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós notificó, a través correo electrónico, una respuesta complementaria a la parte recurrente, cuestión que fue debidamente acreditada ante este Instituto de Transparencia, motivos por los cuales se estiman cumplidos dichos requisitos.

Respecto del tercer requisito, es importante recordar que la persona solicitante pidió que se le informara qué tipo de autorización, permiso, licencia o manifestación de

¹ Disponible para su consulta en: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3574/2022

construcción, así como sus respectivos requisitos, se necesitan para que se lleve a cabo la reparación de la zona de estacionamiento de una bodega.

Al respecto, se destaca que el sujeto obligado, en su respuesta primigenia, manifestó que lo solicitado es competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Inconforme con lo anterior, la persona recurrente interpuso recurso de revisión por el que se agravió por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

Así las cosas, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado emitió respuesta complementaria, por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias, mediante la cual contestó los requerimientos informativos de la hoy persona recurrente en los siguientes términos:

“...

De lo cual, se aclara que la solicitud del recurrente textualmente refiere que el predio abarca 2 alcaldías, cuajimalpa y alvaro obregon; sin embargo de formular la pregunta respecto a un predio que se ubica dentro de la demarcación territorial de iztacalco, se informa que para poder realizar los trabajos que señala, deberá presentar un Registro de Manifestación de Construcción, derivado de lo establecido por el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente para la hoy Ciudad de México, en los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 47.- Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.”

Por lo que, para llevar a cabo la reparación de la zona de estacionamiento descubierto de una bodega, como se menciona en la solicitud de información pública, los trabajos de obra a realizar consisten según su dicho en:

...romper y retirar el pavimento que actualmente tiene el estacionamiento en una area de 5100 m2, y con un espesor de 30 centímetros, para despues compactar el terreno y nivelar para colocar firme de concreto, trabajos que tiene una duración aproximada de 5 meses ...” (sic).

Derivado de lo cual, considerando lo señalado por los artículos 51 fracción III, y 62 de la misma normatividad (Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente para la hoy Ciudad de México), dicha obra tendría que cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 53 fracción del mismo Reglamento; a razón de que el volumen de los residuos sólidos que se generarán por el retiro del pavimento existente, así como la superficie de 5100m2 y temporalidad; por consiguiente, es de señalar que la obra a realizar encuadra en el artículo 51 fracción III de la normatividad multicitada que a la letra dice:

“Artículo 51 fracción III. Manifestación de construcción tipo C.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3574/2022

Para usos no habitacionales o mixtos de más de 5,000 m2 o más de 10,000 m2 con uso habitacional, o construcciones que requieran de dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental... (sic)

Siendo necesario cumplir con lo estipulado en el artículo 243 de la misma normatividad, con la finalidad de cumplir con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NACDMX-007-RNAT-2019, mediante el **Plan de Manejo de Residuos de la Construcción y Demolición en Materia de Impacto Ambiental**, autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente.

Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 54 fracción III del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente, la vigencia del Registro de Manifestación de Construcción correspondiente, cubre en su totalidad la duración de los trabajos de la obra a realizar, no omitiendo señalar que el costo de dicho Registro de Manifestación de Construcción, deberá ajustarse lo establecido en los artículos, 181, 182, 185, y 301 Bis en caso que éste aplique,; todos del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

Se puntualiza de nueva cuenta que de ser el caso que el predio se encuentre en dos demarcaciones territoriales; el trámite deberá presentarse ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, por ser ámbito de su competencia, como lo contempla el artículo 53 fracción IV párrafo I del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente para la hoy Ciudad de México, el cual refiere que *"Cuando la obra se localice en un predio perteneciente a dos o más Delegaciones, o se trate de vivienda de interés social o popular que forme parte de los programas promovidos por las dependencias y entidades de la Administración, la manifestación de construcción se presentará ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda"...* (sic)

Lo anterior, de acuerdo a las facultades y atribuciones de ésta Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias, previstas en el artículo 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías y el Manual Administrativo vigente; se emite la contestación al hoy recurrente en cumplimiento a los objetivos de la Ley de la materia en su numeral cinco, fracciones IV y X, así como en los artículos 7, 10, 11, 21, 22, 24, 27, 176, 177, 214, 215, 216, 223, 225, 227, y demás relativos y aplicables al caso concreto, así como los señalados en el presente curso de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
..."

Es importante señalar que los sujetos obligados, en términos del artículo 24, fracción II, de la Ley de Transparencia, tienen el deber de responder sustancialmente las solicitudes de información, asimismo, la respuesta debe emitirse en apego a los principios de congruencia y exhaustividad que, en materia del derecho de acceso a la información, implican que exista concordancia entre el requerimiento informativo y la respuesta, en la que deberá haber un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los puntos que conforman la solicitud o, en su caso, justificar y motivar debidamente su respuesta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3574/2022

Robustece lo anterior el siguiente criterio orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.² De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En atención a lo expuesto por el sujeto obligado en su respuesta complementaria, se considera esta se emitió en apego a los principios de congruencia y de exhaustividad en su proceder, como lo establece la Ley de Transparencia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta:

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

² Criterio 02/2017. Consultable en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3574/2022

Con base en lo antes expuesto, se concluye que la respuesta complementaria cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que el sujeto obligado respondió los requerimientos del particular de manera fundada y motivada.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión en nuestro estudio ha quedado extinta y, por ende, se dejó insubsistente el agravio esgrimido, existiendo evidencia documental que obra en el expediente que así lo acredita. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁵

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por haber quedado sin materia.

CUARTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3574/2022

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER el recurso por quedar sin materia.**

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3574/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de septiembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO